REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente:	**19001 3333 008 – 2014 086– 00**
Actor:	**MARIA HENENA NATES ANAYA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 046

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los 10 días dispuesto en la providencia citada venció el día 25 de octubre 2017. El término de 30 días que dispone la norma precitada venció el día 14 de diciembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte actora, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación esta providencia cumpla con lo ordenado en numeral 10° del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial. *(dorisjejeneuscategui@hotmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2014 0145 - 00
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Niega solicitud de aclarar sentencia

Pasa el Despacho a resolver la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora relacionada con la aclaración de la sentencia (folios 149-150 Cdno Ppal.) Mediante sentencia No. 246 dictada el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho estableció en su parte motiva condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

> *CUARTO.- Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar IN GENERE a los señores Damir Alexis Perafan Asaiza, en calidad de afectado directo, para la señora Gladis Astaiza Chango, en calidad de madre del afectado directo, para los menores Anyela Fernanda Perafán Astaiza y Cristofer Daniel Estrella Astaiza, en calidad de hermanos del afectado directo; para el señor José Abelardo Astaiza Miranda y Ana Olivia Chango Polindara en calidad de abuelos maternos del lesionado, por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

En consonancia lo demostrado a lo largo del proceso y de lo establecido en la parte considerativa de la Sentencia en comento, a folio 143 del Cuaderno Principal se evidencia: *"(...)En el caso que ocupa la atención de este togado, no se verifica la prueba del parentesco de los señores Duvan Adonaí Perafán Astaiza, Brayan Perafán Astaiza, Tobías Perafán Astaiza y Melida Sánchez de Perafán, por lo que no se podrá aplicar la presunción referida, procediendo a negar el reconocimiento de perjuicios morales frente a los mencionados. (...)".*

De esta manera se colige que las pretensiones respecto de los señores Tobías Perafan Astaiza y Mélida Sánchez de Perafan fueron negadas, por lo que no procederá la aclaración o adición de sentencia.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia Nro. 246 presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

E|creito
abogado. bermude@h

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2014 – 000181– 00**
Actor: **DIANA PATRICIA MEJÍA CÓRDOBA**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación No. 036

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que el fallo es condenatorio, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día doce (12) de marzo de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(gerencia@hospitalsanjose.gov.co, juridica@hospitalsanjose.gov.co, vasquezdenis@hotmail.com, mariozarama@gmail.com, mpblco)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente N° **190013333008 - 2014 - 00250 - 01**
Demandante **JHON FREYDER MARÍN CASTILLO**
Demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 055

Obedecimiento – Acepta excusa – Niega solicitud

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el proceso de la referencia para que se le dé trámite a la excusa presentada por la parte actora, dado que se había declarado desierto el recurso presentado, por su inasistencia.

Para resolver se considera:

Mediante providencia dictada en audiencia del once de septiembre de 2017, se declaró fracasada la audiencia de conciliación decretada según lo regulado en el artículo 192 del CPACA, dado la inasistencia del apoderado de la parte actora.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presenta excusa por la inasistencia a la audiencia, a la cual adjunta incapacidad médica, y solicita se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, memorial que fuera remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, dado que el expediente ya se había remitido a esa Corporación.

Consideraciones:

Si bien, el artículo 180 del CPACA, regula todo lo relacionado con la celebración de la audiencia inicial y el 192 ibídem, consagra la audiencia de conciliación posterior a sentencia, estableciendo únicamente la declaratoria de "desierto el recurso", por la inasistencia, sin regular otros aspectos como el aplazamiento en casos de fuerza mayor o caso fortuito, cómo si lo hace para la audiencia inicial, cuya asistencia también tiene el mismo carácter obligatorio, deberá el Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 306, ibídem, acudir de forma supletoria a las reglas señaladas en el Código General del Proceso, para resolver el presente asunto.

Toda vez que el estatuto procesal civil tampoco regula de manera expresa el caso descrito, deberá acudirse entonces, a lo consagrado en el artículo 12[1] del referido estatuto que señala que los vacíos y deficiencias del código **deberán llenarse conforme a las normas que regulan casos análogos** y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal[1].

Así las cosas, se seguirán las reglas previstas en el artículo 180 del CPACA:

> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

---

[1] **Artículo 12.** ***Vacíos y deficiencias del código.*** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Conforme lo anterior, se aceptará la excusa presentada por la parte actora, pero únicamente para exonerarlo de la sanción pecuniaria, conforme la norma aplicada, no habiendo lugar a dejar sin efecto la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2017 y mucho menos a su reprogramación.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de trece de diciembre de 2017, dispuso devolver el expediente de la referencia, a este Despacho, para dar trámite a la excusa presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción al apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: Denegar la solicitud de la parte actora con referencia a la reprogramación de la audiencia de conciliación, por lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Despacho del Magistrado DAVID RAMÍREZ FAJARDO, para la resolución del recurso apelación contra la sentencia dictada por el Despacho.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(diego8medina@hotmail.com, grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00387 00
Demandante: JOSE IVÁN LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandada: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 086

Insiste en práctica de prueba y se requiere a la parte actora

Por medio de Auto de sustanciación Nro. 987 de 27 de noviembre de 2017, este despacho judicial puso en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, la cual solicitaba de carácter urgente la historia clínica por los eventos del mes de octubre de 2012 perteneciente al señor José Iván López Sánchez. Lo anterior en aras de realizarle valoración pericial.

El 21 de noviembre de 2017, se radicó en este despacho escrito de la referida junta en donde se informaba que se había radicado en dos ocasiones historia clínica, en donde según esa institución no existía ni un solo concepto del evento ocurrido en octubre de 2012.

Posterior a esto, el día 11 de enero de los presentes, la Directora administrativa y financiera de la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca hizo la devolución del expediente del señor José Iván López Sánchez, aduciendo que no obraban los soportes solicitados en oficios de fecha 09 y 20 de noviembre de 2017.

El día 18 de enero del presente año, la apoderada de la parte actora presentó solicitud formal en donde solicita se insista por parte de este despacho en la práctica de la prueba decretada a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en aras de lograr determinar las secuelas que le pudieron haber quedado al señor José Iván López con ocasión a los hechos sufridos desde el mes de octubre del año 2012.

CONSIDERACIONES:

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por el extremo procesal demandante con base en los antecedentes plasmados anteriormente.

De los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas en esta, se deduce que el asunto bajo estudio en el proceso de la referencia, versa sobre una supuesta omisión en una orden judicial dada por vía de tutela por parte del INPEC y otras entidades prestadoras de salud, en la atención de las patologías denominadas *"Artropatía de rodilla, Quiste epidídimo testicular, dolor testicular secundario, síndrome de túnel carpiano"* que se afirma el señor José Iván López padece.

La parte actora afirma que en el mes de octubre de 2012, las entidades demandadas, hicieron caso omiso de las órdenes que se les impartió, causándole un supuesto daño antijurídico al señor López Sánchez, razón por la cual se entra a demandar en esta jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo dicho, en

audiencia inicial se decreta la prueba dirigida a la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que esta determine el nivel de gravedad de las lesiones que supuestamente se originaron por la omisión y tardanza en la prestación del servicio de salud al hoy demandante.

Ahora, en el escrito que presenta la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, se manifiesta que "*NO existe ni un solo concepto del evento ocurrido en octubre de 2012 (...) para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor José Iván López Sánchez*"; por lo que dicho comentario no es de recibo por este Despacho judicial, toda vez que según lo dicho en renglones anteriores, lo que se busca determinar con dicha valoración es la supuesta afectación que la atención tardía y negligente en las patologías denominadas "*Artropatía de rodillas, Quiste epidídimo testicular, dolor testicular secundario, síndrome de túnel carpiano*" le pudieron haber causado al señor José Iván López Sánchez, al momento en que las entidades demandas en el asunto sub examine omitieron su deber institucional de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

De esta manera, este Juzgador insistirá en la valoración pericial decretada debidamente en el Auto interlocutorio No. 763 dictado en audiencia inicial, salvaguardando el derecho a la prueba de la parte demandante. Por lo anterior, se requerirá por última vez a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que en un término máximo de quince (15) días so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias y pecuniarias en virtud del artículo 44 del código general del proceso, se sirva realizar el dictamen médico legal al señor JOSÉ IVÁN LÓPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.589.926 y TD No. 9008, donde se deberá determinar las secuelas que le pudieron haber quedado, con ocasión en la omisión de la prestación de los servicios de salud a los cuales debía ser sometido el señor López Sánchez.

Para la práctica de la referida prueba, la parte actora deberá realizar todos los trámites pertinentes que la Junta de calificación de invalidez determine.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INSISTIR** en la valoración pericial decretada debidamente en el Auto interlocutorio No. 763 dictado en audiencia inicial, salvaguardando el derecho a la prueba de la parte demandante. Por lo anterior, se requerirá por última vez a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que en un término máximo de quince (15) días, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias y pecuniarias en virtud del artículo 44 del código general del proceso, se sirva realizar el dictamen médico legal al señor JOSÉ IVÁN LÓPEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.589.926 y TD No. 9008, donde se deberá determinar las secuelas que le pudieron haber quedado, con ocasión en la omisión de la prestación de los servicios de salud a los cuales debía ser sometido el señor López Sánchez.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada del extremo procesal demandante, para que realice todos los trámites Administrativos y aporte la documentación necesario

en aras de practicar dicha prueba.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

Yacky martinez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2014 – 000453– 00**
Actor: **NIDIA LUNA BENAVIDES**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 043

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que el fallo es condenatorio, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: **Citar** a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día doce (12) de febrero de 2018, a las cuatro p.m. (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(av-abogada@hotmail.com notificacionesjudiciales@balboa-cauca.gov.co, alcaldia@balboa-cauca.gov.co decau.grune@policia.gov.co mpblco,)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2014 – 00480 – 00**
Actor: **DIANA PATRICIA LARA ESPINOSA**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 039

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(hamosri@hotmail.com)*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 009 de TREINTA (30) DE ENERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00050-01
Actor: OSCAR JOSE MENESES LOPEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 029

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de siete (07) de diciembre de 2017 (folios 21-30 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la Sentencia Nº 102 proferida por este Despacho el día 9 de junio de 2017 (folio 148-149 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de 30 ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

manuel. calvache

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2015 – 0009 4– 00**
Actor: **PEDRO ANTONIO RUALES VIDAL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación No. 040

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiséis (26) de febrero de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(hamosri@hotmail.com. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co abogadojuandavid@gmail.com notificaciones.consulegalab@gmail.com, mpblco)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 04 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2015 – 00098 – 00**
Actor: **LUIS FRANCO GARCÉS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP -**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación No. 038

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que por error involuntario del Despacho se incorporó a folio125, copia del auto No. 870 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual se fijó fecha de audiencia de conciliación a otro proceso.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: **Citar** a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diecinueve (19) de febrero de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(hugoarcila@hotmail.es, ugpp mpblco)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 3333008 2015 00267 00
Actor:	LILA MARLEN ZAPATA VALENCIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 054

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 965 dictado en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2017 se dispuso:

> ***"Oficiar** a la Fiscalía General de la Nación para que brinde apoyo dentro del presente proceso, en aras de que se practique la prueba pericial solicitada por la parte demandante en el presente asunto, atendiendo a que no obra en la lista de auxiliares de la justicia perito experto en grafología y Dactiloscopia. La prueba se decreta en los siguientes términos:*
>
> *Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que designe a un especialista en grafología y dactiloscopia, para que realice valoración de la firma y de la huella de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, y sea comparada con la firma y huella plasmada en el escrito recibido en el Juzgado Tercero Municipal el día 16 de abril de 2013, al cual, se le realizó nota de presentación personal ante la Notaría Encargada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y determine si corresponden a la mencionada accionante Lila Marlen Zapata Valencia."*

Posteriormente, se dispuso, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017:

> *"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cauca, para que designe a un especialista en grafología y dactiloscopia, para que realice valoración de la firma y de la huella de la señora Lila Marlen Zapata Valencia, y sea comparada con la firma y huella plasmada en el escrito recibido en el Juzgado Tercero Municipal el día 16 de abril de 2013, al cual, se le realizó nota de presentación personal ante la Notaría Encargada del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y determine si corresponden a la mencionada accionante Lila Marlen Zapata Valencia."*

El día 26 de enero de 2018, se recibió llamada al Despacho por parte del señor Álvaro Jaramillo, Técnico Forense del Laboratorio de Documentología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cali, solicitando la remisión del escrito original recibido en el Juzgado Tercero Municipal de Popayán con nota de presentación personal de la Notaría (E) de Santander de Quilichao Cauca, en aras de realizar el dictamen solicitado.

De acuerdo a lo anterior y en aras de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán para que remita en calidad de préstamo el escrito original recibido el día 16 de abril de 2013, firmado por la señora Lila Marlen Zapata Valencia, el cual tiene nota de presentación personal de la Notaría Encargada de Santander de Quilichao Cauca, de fecha 12 de abril de 2012.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que en el término de tres (03) días remita a este Despacho en calidad de préstamo el escrito original recibido el día 16 de abril de 2013, firmado por la señora Lila Marlen Zapata Valencia, el cual tiene nota de presentación personal de la Notaría Encargada de Santander de Quilichao Cauca, de fecha 12 de abril de 2012.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

lina jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2016 – 00185– 00**
Actor: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Demandado: **MUNICIPIO EL PATÍA, CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Auto Interlocutorio No. 078

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda No. 647 de 28 de julio de 2017 se dispuso, que la parte actora debía remitir los traslados de la demanda a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado.

Debido al incumplimiento de la carga procesal ordenada en el auto admisorio, con providencia de 20 de noviembre de 2017, se requirió al Departamento del Cauca, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que su inobservancia generaría el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. Para tal efecto se concedió un nuevo plazo de quince (15) días, los cuales vencieron el día dieciocho (18) de diciembre de 2017.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya cumplido con la carga procesal ordenada, se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por DEPARTAMENTO DEL CAUCA en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD SIMPLE, contra EL MUNICIPIO DE PATÍA, CAUCA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. *notificaciones@cauca.gov.co*, *sjuridica@cauca.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 09 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Rechaza objeción del crédito

El día 19 de enero del año 2017 el apoderado judicial de la UGPP presentó escrito contentivo de objeción de la liquidación del crédito[1] allegada por la parte ejecutante el día 20 de noviembre de la misma anualidad[2], argumentando, en síntesis, que no es posible dar aplicación a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil dadas las normas especiales que regulan el sistema de seguridad social, entre ellas lo relacionado con la destinación específica de recursos, aunado a que, aduce, la entidad que representa autorizó el pago del capital ordenado en la sentencia judicial, a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que adquirió firmeza.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

> *"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

[1] Ver folios 150 y 151 del cuaderno principal

[2] Ver folios 143 a 147 ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayas del Despacho).

Revisado el aludido escrito de objeción de liquidación del crédito, el Despacho no encontró liquidación alternativa en la que se señalen los errores puntuales sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante, por tanto, es viable concluir que no cumple con lo señalado en la precitada normativa, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazar de plano la objeción presentada por la representación judicial de la UGPP.

Lo anterior claro está, no implica que el Despacho omita tener en cuenta los pagos que la entidad haya efectuado en favor del ejecutante, y que se encuentren debidamente soportados.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción presentada por la UGPP, a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dentro del asunto en cita, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.009 de treinta (30) de ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

asesoria.grupazar 09

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **19001 33-33 008 – 2016 – 00315 – 00**
Actor: **ANGIE MARCELA ORDOÑEZ MUÑOZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio No. 049

Resuelve solicitud

A folio 69, la parte actora solicita al Despacho se sirva expedir una certificación donde conste el valor de los salarios y prestaciones sociales reconocidos en las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, de fecha 24 de junio de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, de 5 de febrero de 2015.

Indica el apoderado de la parte actora, que requiere tales certificaciones dentro del proceso sucesoral adelantado en la Notaría Única de Timbío.

Consideraciones

El Despacho conoció por reparto, de la acción ejecutiva adelantada por la parte actora, con fundamento en las sentencias proferidas por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, de fecha 24 de junio de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, de 5 de febrero de 2015.**

Toda vez que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual se originó la presente acción ejecutiva, fue fallado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, dicha certificación correspondería expedirla al juzgado de conocimiento, y no a este Despacho, que conoció por reparto de la acción ejecutiva impetrada.

Así las cosas, correspondería remitir la presente solicitud al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, quien en el momento se encuentra encargado de atender todos los asuntos que corresponden al sistema escritural.

Sin embargo, encuentra el Despacho, que a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cauca, transcribió la parte resolutiva de la Sentencia No. 111 de 24 de junio de 2013, dictada dentro del proceso identificado con el número de radicación 1900123317453 2006008850 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, así:

> **TRIMERO: DECLARAR** *la nulidad del Decreto No. 000021 de 23 de marzo de 2006, emanado del señor Alcalde Municipal de Rosas, FRANCISCO RIVERA ROJAS, por el cual se declaró insubsistente al señor* **MARCELO ORDOÑEZ HURTADO** *identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.506 de Popayán, en el cargo de Inspector de Policía y de las funciones de Comisario de Familia, código 401 nivel técnico.*
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** *al Municipio de Rosas - Cauca, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar al señor* **MARCELO ORDOÑEZ HURTADO**, *identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.506 de Popayán en el cargo de Inspector de Policía y de las funciones de Comisario de Familia, código 401 nivel técnico u otro de igual o superior categoría siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos para ocuparlo. Así mismo se ordena al ente territorial al pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales que debieron pagársele al señor* **MARCELO ORDOÑEZ HURTADO**, *durante el lapso de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro,* sumas

que además deberán ser debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en la parte motiva d esta providencia.

TERCERO: *El Municipio de Rosas - Cauca dará cumplimiento a los Arts. 76 y 177 y concordantes del C.C.A."*

De donde se observa, que la condena que ordena el pago de la totalidad de los derechos laborales y prestaciones sociales adeudados al señor MARCELO ORDOÑEZ HURTADO, desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexadas, **se hizo en abstracto**, de manera que no hay unos valores liquidados que correspondan a los salarios y prestaciones sociales reconocidos tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, valores que deberán ser liquidados y pagados por la entidad demandada, al momento del cumplimiento del fallo.

Así las cosas, no puede atenderse favorablemente la petición formulada por la parte actora, toda vez que este Despacho no profirió la sentencia de primera instancia, ni el expediente se encuentra bajo nuestro recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **Denegar** la solicitud de expedición de certificación de salarios y prestaciones, por lo expuesto.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. geribra@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 33-33 008 – 2017 – 00095 – 00**
ACTOR: **CRISTHIAN CAMILO CABRERA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación No. 047

Control de legalidad – Traslado de medida cautelar

Revisadas las actuaciones procesales en el presente asunto, el Despacho advierte que no se ha dado trámite a la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito de la demanda.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se ordenará, dar trámite a la petición de cautela, con las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandante solicita, se decrete la medida cautelar de suspensión de la orden de comparendo 16698000000011402386 de 10 de marzo de 2016, sustentado en que, en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES (SIMIT), los intereses de la multa impuesta, a la fecha han generado unos intereses de mora de $ 1.421.932 como se aporta en los anexos de las pruebas.

Toda vez que la demanda ya fue notificada y contestada, se surtirá el traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Correr** traslado de la solicitud de la medida cautelar al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *cristian-camilocp@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009** **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 – 2017 164– 00**
Actor: **LUIS ALBEIRO JIMENEZ GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 048

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los 10 días dispuesto en la providencia citada venció el día primero (1°) de agosto de 2017. El término de 30 días que dispone la norma precitada venció el día 14 de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte actora, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación esta providencia cumpla con lo ordenado en numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: **Advertir** que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial. *(carmenena.1308@hotmail.com hlozanomoreno@gmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 009 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 33-33 008 – 2017 – 00171 – 00**
Actor: **JOSE NELSON HURTADO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de Sustanciación No. 079

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda No. 629 de veinticinco (25) de julio de 2017 se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 973 de 20 de noviembre de 2017, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el día 18 de diciembre de 2017. A la fecha ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso, por lo cual se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor **JOSE NELSON HURTADO GÓMEZ** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. yacksonabogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 04 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 33-33 008 – 2017 – 00187 – 00**
Actor: **ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS**
Demandado: **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Y OTRO**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de Sustanciación No. 080

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda No. 731 de 18 de agosto de 2017 se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 977 de 20 de noviembre de 2017, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el día 18 de diciembre de 2017. Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor **ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –Y OTRO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. defensorjulian@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado **No. 04 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente:	**19001 3333 008 – 2017 277– 00**
Actor:	**HERMER GABRIEL LARRARTE VASQUEZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 045

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior se tiene que el plazo de los 10 días dispuesto en la providencia citada venció el día 25 de octubre 2017. El término de 30 días que dispone la norma precitada venció el día 14 de diciembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte actora, que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación esta providencia cumpla con lo ordenado en numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial. *(gguerrerob@yahoo.es)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 33-33 008 – 2017 – 00316– 00**
ACTOR: **MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA DE SAMBONÍ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 056

Admite la demanda

Los señores **ALVARO PÉREZ BUESAQUILLO** identificado con la C.C. No. 87.247.018, **ALVARO ANDRÉS PÉREZ GUAMANGA** identificado con la C.C. No. 1.061.773.891, **JOSE LUIS PÉREZ GUAMANGA** identificado con la C.C. No. 1.061.790.595 y **MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA DE SAMBONÍ** identificada con la C.C. No. 48.670.540, en calidad de representante legal del establecimiento denominado "LATINO BAR", por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN,** a fin de que se declare: 1) la nulidad del acto administrativo contenido en la orden de comparendo policivo No. 19-1104916 de 31 de marzo de 2017, mediante la cual se impuso la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad comercial al establecimiento denominado "LATINO BAR", identificado con el Nit. No. 00000048670540 – 4; 2) la nulidad de la Resolución No. 012 de seis (06) de abril de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión contenida en la orden de comparendo policivo No. 19-1104916 de 31 de marzo de 2017. Así mismo solicita se ordene el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados con la decisión de la administración.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del asunto, por la cuantía de las pretensiones, el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA y los requisitos previos del artículo161 Ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la conciliación extrajudicial de diecisiete (17) de octubre de 2017.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folios 35 - 36), se han formulado con claridad las pretensiones (folios 36 - 39), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 39 - 41), se han enumerado las normas violadas y el concepto de violación (folios 41 - 47), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 5 - 30) y se estima razonadamente la cuantía, de manera que se ajusta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA. Para efectos de las notificaciones personales se registran las direcciones completas de las partes (folio 49 - 50) y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del acto administrativo enjuiciable se realizó el día seis (6) de abril de 2017 (folio 21). En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día siete (07) de agosto de 2017.

Se presentó solicitud de conciliación el día veinticuatro (24) de julio de 2017, con lo que se suspendió el término de caducidad por catorce (14) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día diecisiete (17) de octubre de 2017, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2017.

La demanda se presentó el día veintiséis (26) de octubre de 2017, dentro de la oportunidad legal.

De otro lado se advierte que el medio magnético aportado, no contiene copia de la demanda, por lo que se requerirá a la parte actora, para que la allegue de manera inmediata, para efecto de las notificaciones electrónicas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **ALVARO PÉREZ BUESAQUILLO, ALVARO ANDRÉS PÉREZ GUAMANGA, JOSE LUIS PÉREZ GUAMANGA** y **MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA DE SAMBONÍ**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN -**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE POPAYÁN,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. wiamvi@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE POPAYÁN** - Y AL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora, para que de manera inmediata allegue un archivo en medio magnético contentivo de la demanda, para efecto de las notificaciones electrónicas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor **WILLIAM AMAYA VILLOTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.994, portador de la T.P. No. 120.186 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente:	**190013333008 - 2017 - 000356 - 00**
Demandante:	**ANIBAL RUIZ URBANO**
Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto sustanciación No. 035

Concede Apelación

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el auto No. 002 de quince (15) de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Procedencia del recurso

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *(...)*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló[1]:

> *"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:*
>
> *a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.*
>
> *En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención[2].*
>
> *b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por*

---

[1]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
[2]Artículo 180 CPACA

estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 002 de quince (15) de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(carlosalbertotejadas@gmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

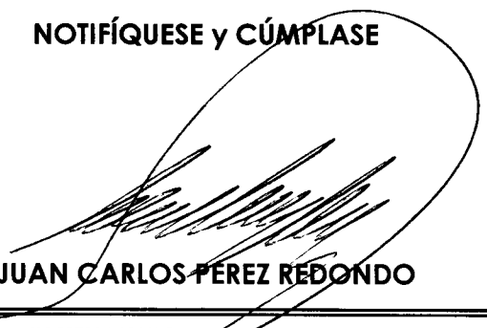

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. 009 de TREINTA (30) DE ENERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

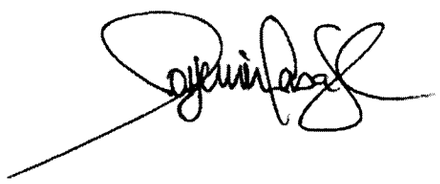

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 33 33 008 2017 00358 00**
Actor: **MIGUEL ANTONIO OJEDA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 067

Admite la demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual aporta poder debidamente conferido por el señor **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ,** y excluye de la parte actora a la señora **DANA ISABEL OJEDA DAZA,** de quien se carecía poder para actuar.

Consideraciones:

Los señores **MIGUEL ANTONIO OJEDA MELENDEZ** identificado con C.C. No. 1.143.930.408, en calidad de afectado principal, **GLORIA NELLY MELENDEZ** con C.C. No. 25.25.522.570, en calidad de madre del afectado principal, **CRISTIAN DAVID OJEDA MELENDEZ** con C.C. No. 1.143.966.554, en calidad de hermano del afectado principal, y **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ** con C.C. No. 1.707.049.317, en calidad de hermano del afectado principal, formulan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad – EPCAMS -, por las lesiones sufridas el día veintidós (22) de diciembre de 2015, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de quince (15) de junio de 2017 (folio 57).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 58, 71), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 60 - 61), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 58 - 60), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 61- 63), se han aportado pruebas (folios 9 - 56) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 63 - 64), se estima de manera razonada la cuantía (folios 64), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 65), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día veintidós (22) de diciembre de 2015.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2017.

- La demanda se presentó el día trece (13) de diciembre de 2017, (folio 68), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **MIGUEL ANTONIO OJEDA MELENDEZ, GLORIA NELLY MELENDEZ, CRISTIAN DAVID OJEDA MELENDEZ** y **EDWIN ANDRÉS OJEDA MELENDEZ,** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

SEGUNDO: Notificar personalmente **Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC , al Representante del Ministerio Público** y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado **al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y al Representante del Ministerio Público** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.**

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P.

No 72.633 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, Veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00361-00
Actor:	YANID DUVAN MARTINEZ PALECHOR
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTÓRIO No.065

Admite demanda

Los señores YANID DUVAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.766.099, NEIRO OLIVO MARTINEZ BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No.76.304.725, EMILCE ESPERANZA PALECHOR PAPAMIJA identificada con cédula de ciudadanía No.34.531.622, JOSE GREGORIO MARTINEZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía No.1.857.323, y LUZ MARI PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No.34.554.504 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO MARTINEZ PALECHOR identificado con NUIP No.1.061.749.279; mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL – y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman les fueron ocasionados en hechos materializados el día 18 de enero de 2017, momento en el cual se produjo sentencia absolutoria a favor del señor YANID DUVAN MARTINEZ, quien fue vinculado al proceso penal por un presunto delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 1657 (77467) de fecha 5 de junio de 2017 expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 377.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.375), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.376-377), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.377-386), se estima razonadamente la cuantía (fl.407), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.405), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
(...)
i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron con la decisión absolutoria emanada de la jurisdicción penal el día 18 de enero del año 2017 la cual quedó en firme en esa misma fecha, es decir la parte demandante tendría hasta el día 19 de enero del año 2019 para impulsar el medio de control, y se tiene que la demanda fue radicada el día 14 de diciembre de 2017 según se verifica en acta que obra en el expediente a folio 406, de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del termino acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor YANID DUVAN MARTINEZ PALECHOR Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico guiovannypalta@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. GUIOVANNY PALTA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No.4.616.378 de Popayán y portador de la T.P. No.137.165 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 09 de Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33 33 008 2017 00362 00
Actor:	LUZ EDITH PARDO PEÑA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTADER DE QUILICHAO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Admite demanda

La señora LUZ EDITH PARDO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.576.656, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), en contra del MUNICIPIO DE SANTADER DE QUILICHAO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OAJ-30-04533 del 27 de junio de 2017, por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales derivadas de éste.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que existió un contrato realidad y por lo tanto tiene derecho al pago de la indemnización y el conjunto de prestaciones sociales generadas con ocasión de la prestación del servicio. Asimismo que se ordene a la entidad a dar cumplimiento a la respectiva sentencia.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.18), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.18-20), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.20-21), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.23-25), se han aportado pruebas (fls.2-16), se estima razonadamente la cuantía (fls.20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.25-26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

*"**Artículo 164**. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Respecto del asunto que hoy nos ocupa, se tiene que el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de Agosto de 2016[1], ha dicho que en materia de controversias que versen sobre contrato realidad, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que en este tipo de controversias se encuentran involucrados derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho de una pensión) derechos que por su naturaleza tiene el carácter de ser ciertos e indiscutibles, no es exigible.

Por otra parte, con relación al fenómeno de la caducidad ya analizado, la sentencia mencionada anteriormente ha dicho que tratándose de reclamaciones de los aportes pensionales derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y de prestaciones periódicas, quedan exceptuados de la caducidad del medio de control.

Por lo tanto, concluye este despacho que no es necesario acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el asunto que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUZ EDITH PADRO PEÑA, en contra del Municipio de Santander de Quilichao, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Municipio de Santander de Quilichao, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electrónico janioortizt@hotmail.com indicando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al Municipio de Santander de Quilichao dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JANIO EDITH PARDO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.799 de Santander de Quilichao (Cauca) y T.P. No. 981.139 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.09 de Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

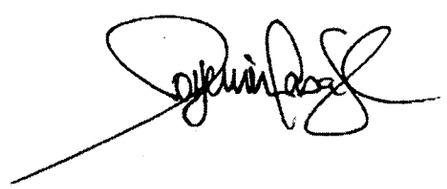

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017-00363– 00
Actor:	HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO – E. S. E.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.057

Admite demanda

El señor HUMBERTO BIANCHA SOTO identificado con cédula de ciudadanía No.16.788.922, DELFA MARIA ROBLEDO MADRID identificada con cédula de ciudadanía No.34.565.174 actuando en nombre propio y representación de sus hijos LAURA SOFIA BIANCHA ROBLEDO y JUAN DAVID BIANCHA ROBLEDO; CHRISTIAN JAVIER OROZCO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.723.194, SORAIDA VALLEJO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.708.354 actuando en nombre propio y representación de su hijo DARVIN ALEXIS ECHEVERRY VALLEJO y JONATHAN HARVY OROZCO ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.169.537; mediante Apoderada Judicial, formulan demanda contra el HOSPITAL NIVEL I DE PIENDAMO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 26 de noviembre del 2015, cuando el señor CHRISTIAN JAVIER OROZCO ROBLEDO fue atropellado por una ambulancia perteneciente a la E.S.E HOSPITAL NIVEL I DE PIENDAMO, en la ciudad de Popayán.

Asimismo se solicita que el pago de todas las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del IPC, de igual forma que los intereses sean aumentados con la variación promedio mensual del IPC y se condene en costas a la entidad.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No. 1749 (98299) del 9 de Noviembre de 2017 expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.25).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.26), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.26-28), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.28-29), se estima razonadamente la cuantía (fl.33), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.34).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
(...)
i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día 26 de noviembre de 2015, es decir la parte demandante tendría hasta el 27 de noviembre de 2017 para su impulso, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 9 de noviembre de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad; ahora bien, según obra en el expediente a folio 25, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 15 de diciembre de 2017, y la demanda fue radicada el día 18 de diciembre del mismo año, lo que permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Se debe agregar que, conforme al artículo 166 del CPACA numeral 4, a la demanda deberá acompañarse la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, es por esto que, este despacho requerirá a la parte actora para que allegue dicho requisito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO – E.S.E.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS allegue la prueba de existencia y representación del HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO – E.S.E. conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente al HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO – E. S. E., tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico luzelena0676@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO-E S E y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la Dra. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA identificado con cédula de ciudadanía No.34.571.377 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 130.639 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 09 de Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00364-00
Actor: RODOLFO GIRON SABOGAL
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Admite la demanda

Por lo dispuesto en auto interlocutorio No 1619, expedido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. sección segunda, el cual resuelve trasladar el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán, este despacho dará inicio al siguiente trámite: El señor RODOLFO GIRON SABOGAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.493.386 de Armenia (Quindío), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición radicada el día 26 de marzo de 2015, en el cual se solicitó el pago del 20% que fue deducido de su salario y como consecuencia sea reajustado la totalidad de las prestaciones sociales y su respectiva indexación y cualquier otra acreencia laboral desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la entidad demandada; así mismo pide que se declare la nulidad del acto FICTO en virtud del cual se niega el pago de 20% deducido de su salario del pago de la prima de antigüedad y reconocimiento y pago del subsidio familiar, y como consecuencia sea reajustado la totalidad de las prestaciones sociales, y su respectiva indexación.

A título de Restablecimiento del derecho pide se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del demandante del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003, así como el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones demás acreencias laborales; Pide que se ordene el pago y reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en articulo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000; solicita que se ordene a la entidad demandada el pago de las diferencias causadas desde el cambio de soldado regular a soldado profesional y hasta su inclusión en nómina; que se pague el subsidio familiar; que se cancelen los intereses por mora.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.17), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.17 - 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.17 reverso), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.18-21 reverso), se han aportado las pruebas (folios.4-13). Se aclara que a pesar que el apoderado de la parte demandante menciona haber aportado en el acápite de pruebas copia de registro civil de los hijos y registro civil de matrimonio, estos no se encuentran en el expediente por lo cual se le requerirá para que en el término de diez (10) días allegue al proceso los mencionados documentos. Se estima de manera razonada la cuantía (folios.23 reverso), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.23-24 reverso), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas, teniendo en cuenta que en el CD aportado no se encuentra ningún archivo. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO[1], quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito,** previsto en el artículo 178 del CPACA así:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

[1] Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda interpuesta por el señor RODOLFO GIRON SABOGAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.493.386. de Armenia (Quindío), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este despacho el contenido de la demanda en medio magnético, al igual que los registros civiles de sus hijos y de su matrimonio.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo abogadosespecializadoscolomb@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar, conforme a poder de sustitución (folio 1) al Doctor SERGIO GEOVANY TOCANCIPA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.267.438 y T.P. No. 161.948 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 04 **de 30 de ENERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017-00367– 00
Actor:	ANA IRIS FERRIN DE CARABALI
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 055

Admite demanda

La señora ANA IRIS FERRIN DE CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No.38.970.308, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la entidad el día 06 de diciembre de 2016.

A título de Restablecimiento del derecho, se profiera sentencia en la cual se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado, consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 71 de 1988. Asimismo se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceda a efectuar los descuentos de aportes al sistema de salud, en la cuantía del 5%, y cese el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando. De igual forma se reintegre a la demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales. Que se ordene pagar los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte. Además las sumas que resulten a favor del demandante, deberán ser indexadas y devengarán los intereses corrientes bancarios de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. Asimismo la entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.18), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.18-20), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.20-21), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.23-39), se han aportado pruebas (fls.5-17), se estima razonadamente la cuantía (fls.40-41), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.41-42), y no ha operado el fenómeno de

la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

*"**Artículo 164**. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANA IRIS FERRIN DE CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No. 38.970.308, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. Oscar Gerardo Torres identificado con cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá y T.P. No.219.065 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 09 de Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

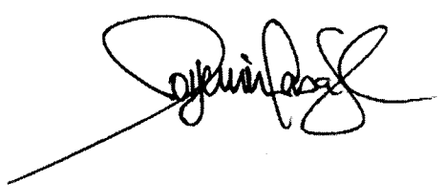

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2017-00368– 00
Actor:	CARMEN ELSA MOSQUERA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 066

Admite demanda

La señora CARMEN ELSA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.25.436.380, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo, respecto de la petición elevada ante la entidad el día 06 de diciembre de 2016.

A título de Restablecimiento del derecho, se profiera sentencia en la cual se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado, consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 71 de 1988. Asimismo se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceda a efectuar los descuentos de aportes al sistema de salud, en la cuantía del 5%, y cese el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando. De igual forma se reintegre a la demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales. Que se ordene pagar los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte. Además las sumas que resulten a favor del demandante, deberán ser indexadas y devengarán los intereses corrientes bancarios de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. Asimismo la entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.20), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.20-22), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.22), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.22-41), se han aportado pruebas (fls.4-19), se estima razonadamente la cuantía (fls.42), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.43), y no ha operado el fenómeno de la caducidad

conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

*"**Artículo 164**. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CARMEN ELSA MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No.25.436.380 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. Oscar Gerardo Torres identificado con cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá y T.P. No.219.065 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 09 de Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

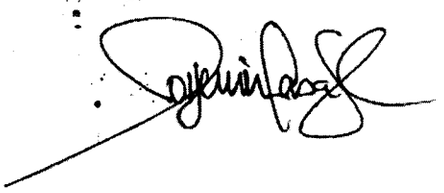

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 33 33 008 2017 00374 00**
Actor: **YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 059

Admite la demanda

Los siguientes grupos familiares, integrados por las personas que a continuación se relacionan, quienes actúan en calidad de víctimas,

GRUPO FAMILIAR	ACTORES
1	• **YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO**, con C.C. No. 1.085.688.185, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LESLY SAMARA LÓPEZ MUÑOZ NUIP 1.166.466.366 y YORMAN ANDRES LÓPEZ MUÑOZ NUIP 1.089.568.977 • **EDER DUVAN LÓPEZ MENESES**, con C.C. No. 1.061.707.228
2	• **GILDARDO RIVERA ZAPATA**, con C.C. No. No. 18.561.517
3	• **DILBERTO GAVIRIA**, con C.C. No. No. 76.215.035.
4	• **CARLOS EMIRO MEDINA IJAJI**, con C.C. No. No. 6.601.301
5	• **MARIA NIDIA ORDOÑEZ CORDOBA** con C.C. No. No. 48.605.864, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor EDINSON SANTACRUZ ORDOÑEZ NUIP 1.059.354.198
6	• **DUBER ALBERNY MEDINA MENESES** con C.C. No. No. 1.058.670.605 • **ANA ROSA MENESES** con C.C. No. No. 34.539.011
7	• **EDUIN GUIRLEY ARAUJO - ARAUJO** con C.C. No. No. 1.085.688.470, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor MAILY TATIANA ARAUJO LOPEZ NUIP 1.085.689.231 • **OMAR ARAUJO MENA**, con C.C. No. No. 5.352.332 • **DILIA ARAUJO CRIOLLO**, con C.C. No. 27.479.948
8	• **NELLY ORDOÑEZ ROSERO**, con C.C. No. 34.574.706, actuando en su propio nombre y en representación del menor LEINER YESID SILVA ORDOÑEZ NUIP F1K0302112.
9	• **YUDI LORENA MAYORGA TORO**, con C.C. No. 34.574.863, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores DAVID SEBASTIAN GUZMAN MAYORGA NUIPF1K0301076, IMANOL SANTIAGO MAYORGA TORO NUIP 1.110.297.801 y DILAN ADRIAN RODRIGUEZ MAYORGA NUIP 1.058.675.552
10	• **WILMER ADRIAN MADROÑERO**, con C.C. No. No. 1.085.686.379, actuando en nombre propio y en representación del menor ALAN EMMANUEL MADROÑERO ROSERO NUIP 1.166.467.126, • **LEYDY YULIANA ROSERO GALINDEZ**, con C.C. No. 1.061.738.098
11	• **LEYDI DIANA ARAUJO - ARAUJO**, con C.C. No. 1.085.687.234, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos EVELYN TALIA LOPEZ ARAUJO NUIP 1.058.672.241y DERIK JHOAN LOPEZ ARAUJO NUIP 1.058.676.096 • **NAVOR LOPEZ MENESES**, con C.C. No. No. 10.662.158 • **CARLOS ROMEO LOPEZ - LOPEZ**, con C.C. No. No. 2.707.745

... formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas en la Vereda El Encanto, Corregimiento El Sinaí, del Municipio de Argelia, Cauca, en hechos ocurridos los días dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), los cuales atribuyen al ejército nacional.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial No. 172 de diecinueve (19) de diciembre de 2017, obrante a folios 121 - 122 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folios 124 - 126), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 130 - 134), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 126 - 129) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 131 - 134), se han aportado pruebas (folios 18 - 120), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 137), se estima razonadamente la cuantía (folio 137 - 138), a folio 139 se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 **y la jurisprudencia del Consejo de Estado para este tipo de acciones**:

La oportunidad para ejercitar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA se encuentra previsto en el literal i, del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala que:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *(...)*
> *i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos los días dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el día **veintiuno (21) de noviembre de 2017**.

- Se presentó solicitud de conciliación el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, con lo que se suspendió el término de caducidad por cuatro (04) días.

- Se expidió constancia de conciliación el día diecinueve (19) de diciembre de 2017.

- En consecuencia la demanda debía presentarse **hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de 2017**, el cual corresponde a un día no hábil, de modo que la demanda debía presentarse hasta el día hábil siguiente, esto es el once (11) de enero de 2018.

- La demanda se presentó el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folio 141).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los siguientes grupos familiares: 1) YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO, con C.C. No. 1.085.688.185, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LESLY SAMARA LÓPEZ MUÑOZ NUIP 1.166.466.366 y YORMAN ANDRES LÓPEZ MUÑOZ NUIP 1.089.568.977; y EDER DUVAN LÓPEZ MENESES, con C.C. No. 1.061.707.228, 2) GILDARDO RIVERA ZAPATA, con C.C. No. No. 18.561.517, 3) DILBERTO GAVIRIA, con C.C. No. No. 76.215.035, 4) CARLOS EMIRO MEDINA IJAJI, con C.C. No. No. 6.601.301, 5) MARIA NIDIA ORDOÑEZ CORDOBA con C.C. No. No. 48.605.864, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor EDINSON SANTACRUZ ORDOÑEZ NUIP 1.059.354.198, 6) DUBER ALBERNY MEDINA MENESES con C.C. No. No. 1.058.670.605 y ANA ROSA MENESES con C.C. No. No. 34.539.011, 7) EDUIN GUIRLEY ARAUJO - ARAUJO con C.C. No. No. 1.085.688.470, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor MAILY TATIANA ARAUJO LOPEZ NUIP 1.085.689.231; OMAR ARAUJO MENA, con C.C. No. No. 5.352.332 y DILIA ARAUJO CRIOLLO, con C.C. No. 27.479.948, 8) NELLY ORDOÑEZ ROSERO, con C.C. No. 34.574.706, actuando en su propio nombre y en representación del menor LEINER YESID SILVA ORDOÑEZ NUIP F1K0302112, 9) YUDI LORENA MAYORGA TORO, con C.C. No. 34.574.863, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores DAVID SEBASTIAN GUZMAN MAYORGA NUIP F1K0301076, IMANOL SANTIAGO MAYORGA TORO NUIP 1.110.297.801 y DILAN ADRIAN RODRIGUEZ MAYORGA NUIP 1.058.675.552, 10) WILMER ADRIAN MADROÑERO, con C.C. No. No. 1.085.686.379, actuando en nombre propio y en representación del menor ALAN EMMANUEL MADROÑERO ROSERO NUIP 1.166.467.126 y LEYDY YULIANA ROSERO GALINDEZ, con C.C. No. 1.061.738.098, 11) LEYDI DIANA ARAUJO - ARAUJO, con C.C. No. 1.085.687.234, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos EVELYN TALIA LOPEZ ARAUJO NUIP 1.058.672.241y DERIK JHOAN LOPEZ ARAUJO NUIP 1.058.676.096; NAVOR LOPEZ MENESES, con C.C. No. No. 10.662.158 y CARLOS ROMEO LOPEZ - LOPEZ, con C.C. No. 2.707.745, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público** y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. palaciosjhonny@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.**

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia. Para tal efecto la parte actora suministrará, de manera inmediata, la demanda en medio magnético, dado que el aportado se encuentra en blanco.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **YONNI FROILÁN PALACIOS CASTILLO** con C.C. No. 10.294.073, T.P. No. 153.866 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, y cómo apoderado suplente al Doctor **CARLOS ADRIÁN DAZA** con C.C. No. 10.305.532, T.P. No. 245.808 del C.S. de la J, en los términos de los poderes que les fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente: **19001 3333 008 2017 00372 00**
Actor: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 068

Declara falta de competencia

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 030475 de 28 de julio de 2017, RDP 034632 de 5 de septiembre de 2017, RDP 036225 de 20 de septiembre de 2017, mediante las cuales se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 73.623.388),** excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2° del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****. (Resalta el Despacho).*

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

> *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.* ***En caso de falta*** *de jurisdicción o* ***de competencia****, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: **Remitir** a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *(njducialesinvias@invias.gov.co, nrios@invias.gov.co)*

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **1900133-33008 – 2018 – 000001 – 00**
Actor: **ALIRIO RODRÍGUEZ HERNANDEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 071

Admite demanda

El señor **ALIRIO RODRÍGUEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.085, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de pronunciamiento de fondo a la petición de primero (1°) de noviembre de 2016, en el cual se solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la diferencia salarial prevista en el inciso 2° del artículo 1°, del decreto1794 de 2000 y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala:

> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* ***El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto****. (Resalta el despacho)*
> *(...)*

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 10), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 11 - 13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 13 - 17), se han aportado las pruebas (folios 2 - 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad

conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
> *(...)*

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **ALIRIO RODRÍGUEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.085, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *patriciahoyos18@hotmail.com*

CUARTO: Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

---

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Articulo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **LIDA PATRICIA HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.563., portadora de la T.P. No. 89.980 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

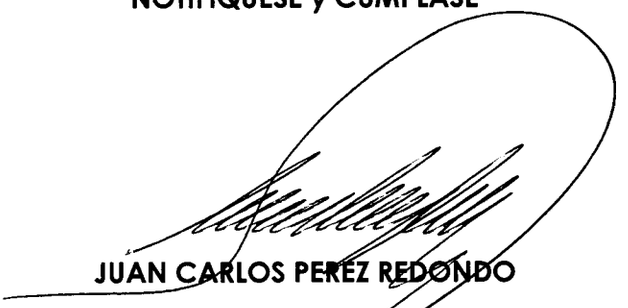

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

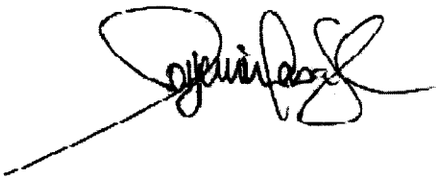

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **1900133-33008 – 2018 – 000002 – 00**
Actor: **RUVENEY VALANTA ALVARADO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 070

Admite demanda

El señor **RUVENEY VALANTA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.223, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de pronunciamiento de fondo a la petición de primero (1°) de noviembre de 2016, en el cual se solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la diferencia salarial prevista en el inciso 2° del artículo 1°, del decreto1794 de 2000 y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala:

> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* ***El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto****. (Resalta el despacho)*
> *(...)*

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 10), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 11 - 13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 13 - 17), se han aportado las pruebas (folios 2 - 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad

conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
> *(...)*

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **RUVENEY VALANTA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.223, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **Notificar personalmente** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. patriciahoyos18@hotmail.com

CUARTO: **Surtida** la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: **Enviar el traslado de la demanda** por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: **Realizar, por secretaría,** las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

---

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **LIDA PATRICIA HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.563., portadora de la T.P. No. 89.980 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

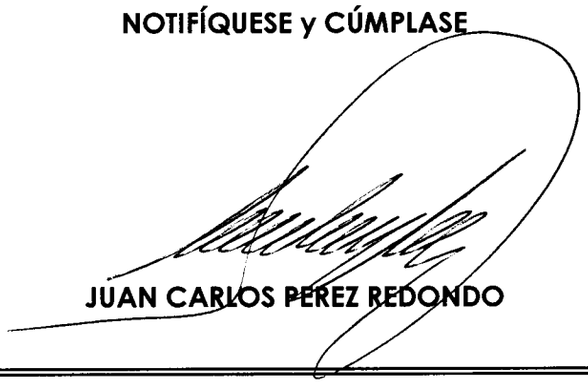

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. ____de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

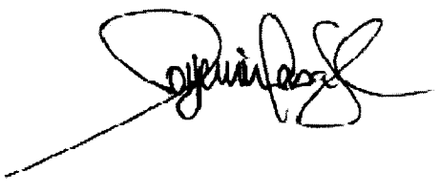

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 33-33 008 – 2018 – 00003– 00**
Actor: **AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 072

Admite demanda

La señora **AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.799, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare: 1) la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 33963 de 17 de abril de 2017 y DIR 6948 de 30 de abril de 2017, mediante las cuales se negó a la accionante la reliquidación pensional, y 2) el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3 - 7), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 9 - 57), se estima de manera razonada la cuantía (folio 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

> *1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.799, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. hernann.ojeda@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **HERNANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.343, portador de la T.P. No. 254.022 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **19001 33-33 008 – 2018 – 00006– 00**
Actor: **FRANCIA DAMARIS ÑAÑEZ TAFUR**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 077

Admite demanda

La señora **FRANCIA DAMARIS ÑAÑEZ TAFUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.870, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare: 1) la nulidad parcial de la Resolución No. 20171700011654 de catorce (14) de febrero de 2017, mediante la cual, **el Municipio de Popayán – Secretaría de Educación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados y 2) el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el procedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 9), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 11 - 14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 14 - 29), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 3 -8), se estima de manera razonada la cuantía (folio 29), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **FRANCIA DAMARIS ÑAÑEZ TAFUR**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. villaquiranjavier287@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.209, portador de la T.P. No. 282.386 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente: **190013333 008 – 2018 00007 00**
Actor: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Demandado: **ÁLVARO ORDOÑEZ MOLINA y DURLEY MORALES HERNANDEZ**
Medio de Control: **REPETICIÓN**

Auto Interlocutorio No. 076

Remite por competencia

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por medio de apoderado judicial, formula demanda de **REPETICION**, en contra de los señores **ÁLVARO ORDOÑEZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.813.122 y DURLEY MORALES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.466.268 por la condena proferida por el Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2014 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 19001123310002000003226001 (26855) cuyo actor fue la Sra. MARIA DEL MAR ESCORCIA ORDOÑEZ Y OTROS (folios 77 – 118).

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON TRES CENTAVOS ($ 756.533.266,03),** excede el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecido en el numeral 8° del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.. (Resalta el Despacho).*

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

> *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.* ***En caso de falta*** *de jurisdicción o* ***de competencia****, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 500 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: **Remitir** a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *(decau.notificacion@policia..gov.co)*

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No** 09 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2018

Expediente:	**19001 33-33 008 – 2018 – 00008– 00**
Actor:	**BEATRIZ EUGENIA DORIA DELGADO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 082

Admite demanda

La señora **BEATRIZ EUGENIA DORIA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.142, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004800 de cinco (05) de febrero de 2015, RDP 027673 de siete (07) de julio de 2015 y RDP 028087 de nueve (09) de julio de 2015, mediante las cuales se negó a la accionante la pensión de sobrevivientes. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 37), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 39 – 40), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 37 - 39), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 40 - 42), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 2 - 36), se estima de manera razonada la cuantía (folio 44), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

> *1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA DORIA DELGADO**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mialvarodiuza@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **MIGUEL ALVARO DIUZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.357 portador de la T.P. No. 45.288 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 04 **de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 29 de enero de 2018

Expediente:	**19001 33 33 008 2018 00013 00**
Actor:	**JHON ARMANDO GUERRERO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 069

Rechaza y Admite la demanda

Los señores **JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR**, C.C. No. 1.059.605.092 quien actúa como afectado principal y en representación de su hija menor ISABEL MARIANA GUERRERO ARCOS NUIP 1.059.604.683; **ALFONSO GUERRERO URBANO**, con C.C. No. 1.504.033, actuando en calidad de abuelo y padre putativo del afectado; **CARMELINA BELALCAZAR QUIÑONEZ**, con C.C. No. 31.141.300 quien actúa en nombre propio como abuela y madre putativa del afectado; **SONIA ESPERANZA GUERRERO BELALCAZAR** con C.C. No.1.059.599.266, actuando como tía del afectado y en representación de su hijo menor RONAL SANTIAGO GUERRERO BELALCAZAR, NUIP 1.059.600.045 quien es primo del afectado, **SANDRA MILENA GUERRERO BELALCAZAR,** con C.C. No. 1.059.596.352 quien actúa como tía del afectado y en representación de sus hijas menores YENIFER ALEJANDRA RIVERA GUERRERO, NUIP 1.059.600.428 y DIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO, NUIP 1.059.596.757, **GUILLERMO GAITAN GUERRERO BELALCAZAR,** con C.C. No. 1.059.601.208 quien actúa en nombre propio como tío del afectado, **HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR**, con C.C. No. 76.292.052 quien actúa a nombre propio como tío del afectado, formulan demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC - RESGUARDO INDÍGENA DE HONDURAS - RESGUARDO INDÍGENA DE AGUA NEGRA - RESGUARDO INDÍGENA DE CHIMBORAZO - RESGUARDO INDÍGENA LA BONANZA PUEBLO MISAK Y EL RESGUARDO INDÍGENA NUEVA ESPERANZA**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR, por la comisión del presunto delito de HURTO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, dentro del Proceso seguido por la comunidad tradicional de la zona occidente en cabeza de los Resguardos indígenas DE HONDURAS; AGUA NEGRA; CHIMBORAZO; LA BONANZA PUEBLO MISAK y NUEVA ESPERANZA, según Acta de Juzgamiento de fecha 7 de Agosto 2015.

El Despacho rechazará la demanda respecto de **la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC -**, toda vez que no se advierten hechos u omisiones de las demandadas, que fundamenten las pretensiones de la demanda, y en razón a que, tratándose de procesos en los que se demanda a las autoridades indígenas por el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la autoridad legitimada por pasiva llamada a responder, es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1], al señalar:

> *De lo anterior, es claro que las autoridades indígenas ejercen función jurisdiccional, facultad que se encuentra instituida en el artículo 246 de la Constitución Política, en el que se estableció que: "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer*

[1] CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), Radicación: 73001-23-31-000-2008-00518-01 (37815), Actores: JOSE CRISANTO TIQUE Y OTROS, Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (SENTENCIA)

funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional". El Estado delegó en la jurisdicción especial indígena la potestad de administrar justicia con base en sus costumbres, "lo que constituye una obligación por parte de las autoridades indígenas de adoptar decisiones que deben ser cumplidas y acatadas por los individuos de su comunidad"[2].

Asimismo, en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 se estableció que[3]*:*

> *"La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ***las jurisdicciones especiales tales como****: la penal militar,* ***la indígena*** *y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". [Subraya fuera del texto]*

Sin embargo, no se puede obviar que la función jurisdiccional que ejercen las autoridades indígenas está sujeta a las disposiciones Constitucionales, las cuales deben ser respetadas por esas autoridades y no pueden desconocer los principios establecidos en la Constitución Política, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

La autonomía de los pueblos indígenas y el reconocimiento de su jurisdicción especial no tienen el efecto de blindar las actuaciones de las actuaciones de las autoridades indígenas frente al control del juez constitucional, pues la Constitución Política, que es la que reconoce el derecho a la jurisdicción propia, traza claros límites que deben ser respetados en cada caso individual. Según lo ha explicado claramente esta Corte, la atribución constitucional confiada a las autoridades de los pueblos indígenas, consistente en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio debe interpretarse de conformidad con la Constitución y la ley[19] *[4]. Ello resulta no solo del mandato constitucional expreso en este sentido, sino también del hecho de que las decisiones de las autoridades indígenas tienen la naturaleza de decisiones judiciales, y en tal medida están sujetas al ordenamiento jurídico trazado por la Carta Política y la ley*[5]*.*

Es claro para la Sala que las autoridades de las comunidades indígenas ejercen función jurisdiccional, facultad que le fue otorgada constitucionalmente; empero, ***¿se pregunta sí es la Rama Judicial la responsable por las decisiones que se dictan dentro de la Jurisdicción Indígena? Para responder este interrogante se trae a colación lo establecido en el artículo 74 de la Ley 270 de 1996, que reza:***

> ***"Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.***

---

[2] "La potestad jurisdiccional de las autoridades tradicionales indígenas define el poder sobre cosa juzgada de modo que sus actuaciones internamente son definitivas" Sánchez Botero, Esther, Derecho Propios, ejercicio de la jurisdicción especial indígena en Colombia, Editorial Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2007.

[3] "**Texto original de la Ley 270 de 1996: ARTÍCULO** 12. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley. Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley. Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas. Los tribunales y jueces militares conocen, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia".

[19] [4] Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos "funcionario o empleado judicial" comprende a todos las personas señaladas en el inciso anterior".

De este artículo se concluye que la Rama Judicial es responsable por los daños causados por sus funcionarios y empleados judiciales, si bien las autoridades indígenas no son empleados ni funcionarios de esta Rama, la Corte Constitucional[6], al analizar la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 270 de 1996, señaló que:

*"Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. **Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas** y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cobija a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia".[subrayado fuera del texto]*

En consecuencia, en el caso bajo estudio la Sala considera que es la Nación – Rama Judicial la llamada a responder en caso de encontrarse demostrado el error judicial que ocasionó la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor José Crisanto Tique y si la misma devino en injusta, por cuanto es en ella, en quien recae la responsabilidad por las actuaciones realizadas por las autoridades indígenas, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional.

Conforme lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de veintisiete (27) de abril 2017 (folio 47 - 62).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 121), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 122 - 134), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 134 - 136), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 136 - 149), se han aportado pruebas (folios 15 – 46, 63 - 118) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 149 - 150), para efectos de la cuantía, el Despacho se atendrá a la estimación de perjuicios materiales a folio 125 – 126 de la demanda, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado[7] ha señalado que:

---

[6] Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto)

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."[8]

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta ***a partir de la ejecutoria*** *de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención." (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[9] de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia que declaró procedente la acción pública de habeas corpus de 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Silvia, Cauca, esto es el día veintiséis (26) de febrero (folio 39).

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el día **veintisiete (27) de febrero de 2018**.

- La demanda se presentó el día diecinueve (19) de enero de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folios 152 - 153).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR Y OTROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC -, por lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por los señores **JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ISABEL MARIANA GUERRERO ARCOS; **ALFONSO GUERRERO URBANO**; **CARMELINA BELALCAZAR QUIÑONEZ**; **SONIA ESPERANZA GUERRERO BELALCAZAR** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor RONAL SANTIAGO GUERRERO BELALCAZAR, **SANDRA MILENA GUERRERO BELALCAZAR,** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores YENIFER ALEJANDRA RIVERA GUERRERO y DIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO; **GUILLERMO GAITAN GUERRERO BELALCAZAR y HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR,** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN

[8] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[9] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

DIRECTA, contra **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Notificar personalmente **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al Representante del Ministerio Público** y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. andrademolano@hotmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL , y al Representante del Ministerio Público** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.**

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.520, portador de la T.P. No. 244.948 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

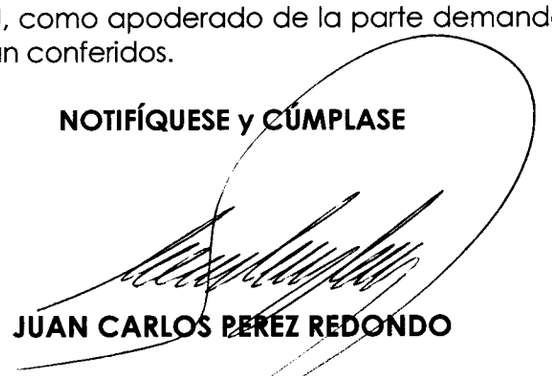

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 04 de treinta (30) de enero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario